



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Islas, Veintitrés (23) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del presente proceso de SUCESION INTESTADA del finado ALFREDO ALARICO ESCALONA HALL, presentado por la Doctora KAROL CANABAL CABARCAS, apoderada judicial de DEBBIE MARIA PERTESON MOSQUITO, en calidad de conyugue supérstite, y ALFREDO ALARICO ESCALONA PETERSON, ARIANA MARIE ESCALONA PETERSON, ARTLAND JOAB ESCALONA PETERSON y AMILKAR DENNIS ESCALONA PETERSON, en calidad de hijos del causante, con radicado No. 88001-3184-002-2023-00108-00, informándole que venció el término concedido en el Auto anterior a la parte demandante para subsanar la demanda, quien durante dicho lapso arrió al plenario un escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Lo paso al Despacho. Sírvasse Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Veintitrés (23) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 0016-24

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P., la parte actora subsanó la irregularidad que presentaba el libelo demandador en los términos indicados en el Auto No. 0314-23 calendado 08 de noviembre de 2023, y considerando que se reúnen los requisitos establecidos en los Artículos 82 y ss. del C.G.P. y los especiales previstos en los Artículos 488 y 489 ibidem, los cuales prevén los presupuestos necesarios para que se asiente la tramitación de este tipo de procesos, sumado a que este Ente Judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice, atendiendo la cuantía del proceso (Artículos 22 numeral 9 del C.G.P.) y por ser esta ínsula el último domicilio del causante (Artículo 28 numeral 12 del C.G.P.), con fundamento en lo rituado en los Artículos 490 y 491 de la Ob. Cit., el Despacho dispondrá la apertura del proceso de sucesión en comento y como consecuencia de ello reconocerá como herederos del causante a ALFREDO ALARICO ESCALONA PETERSON, ARIANA MARIE ESCALONA PETERSON, ARTLAND JOAB ESCALONA PETERSON y AMILKAR DENNIS ESCALONA PETERSON, toda vez que de los Registros Civiles de Nacimiento que obran en el expediente, se desprenden que ostentan la calidad de hijos del causante, y por ende tienen vocación hereditaria respecto de él, al pertenecer al primer orden hereditario, al tenor de lo señalado en el Artículo 1045 del C.C.; así mismo, se reconocerá a la señora DEBBIE MARIA PERTESON MOSQUITO, como cónyuge supérstite del occiso, al encontrarse acreditada tal calidad con la copia del Registro Civil de Matrimonio que funge en el expediente.

Adicionalmente, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 490 del C.G.P., se dispondrá el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en esta litis, el cual se sujetará a las reglas previstas en la norma en comento. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso.

De otra parte, con fundamento en el Artículo 844 del Estatuto Tributario, en virtud del cual: "En los procesos de sucesión los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos UVT (700UVT) deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la oficina de cobranza de la administración de impuestos nacionales que corresponda, con el fin de que esta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y delas



que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.....", se ordenará oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), en aras de informarles la existencia de este proceso, el nombre de la causante y el avalúo de los bienes que conforman la masa sucesoral, para que, si a bien lo tienen, se hagan parte de este proceso, en el evento en que la occiso tenga deudas pendientes con el fisco, de manera que obtengan su recaudo.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión", se ordenará que por Secretaria se incluya este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Por último, en atención a que la mandataria judicial del extremo activo solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles de propiedad del causante, el señor ALFREDO ALARICO ESCALONA HALL, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 450-7705, 450-7706, 450-7708, 450-7709, 450-7711, 450-7712, 450-7713, 450-18865, 450-18866, 450-3985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla, y el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-197658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con fundamento en el último inciso del Artículo 480 del C.G.P., el Despacho procederá a decretar el embargo de los mencionados inmuebles, de propiedad del causante, tal como se desprende de los certificados de libertad y tradición expedidos por las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla y Barranquilla, anexados a la demanda. En consecuencia, se oficiará a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla y Barranquilla, a fin de que procedan a la inscripción de la medida cautelar decretada en el acápite antecedente, y expidan las certificaciones a que alude el numeral 1 del Artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar ABIERTO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del finado ALFREDO ALARICO ESCALONA HALL, presentada por DEBBIE MARIA PERTESON MOSQUITO, en calidad de conyugue supérstite, y ALFREDO ALARICO ESCALONA PETERSON, ARIANA MARIE ESCALONA PETERSON, ARTLAND JOAB ESCALONA PETERSON y AMILKAR DENNIS ESCALONA PETERSON, en calidad de hijos del causante, en consecuencia,

SEGUNDO: Reconocer a ALFREDO ALARICO ESCALONA PETERSON, ARIANA MARIE ESCALONA PETERSON, ARTLAND JOAB ESCALONA PETERSON y AMILKAR DENNIS ESCALONA PETERSON, como herederos del occiso, en calidad de hijos del finado ALFREDO ALARICO ESCALONA HALL, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Reconocer a la Señora DEBBIE MARIA PERTESON MOSQUITO, como cónyuge supérstite de la causante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento con las formalidades legales de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso (Artículo 490 C.G.P.). Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Oficiar a la Oficina de Cobranza de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), en los términos indicados en las consideraciones, para que, dentro de los 20 días siguientes al recibido de la comunicación correspondiente, si a bien lo tiene, se haga parte de este proceso, en el evento en que el causante tenga deudas pendientes con el fisco, en aras de obtener el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

SEXTO: Por Secretaria, inclúyase este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (Artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014).



SÉPTIMO: Decrétese el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 450-7705, 450-7706, 450-7708, 450-7709, 450-7711, 450-7712, 450-7713, 450-18865, 450-18866, 450-3985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla, y el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-197658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del finado ALFREDO ALARICO ESCALONA HALL.

Parágrafo: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla y Barranquilla, a fin de que procedan a la inscripción de la medida cautelar decretada en el numeral anterior y expidan la certificación a que alude el numeral 1º del Artículo 593 del C.G.P. Por secretaria se librarán los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**